

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS268/27
26 de junio de 2007

(07-2703)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - EXÁMENES POR EXTINCIÓN DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING IMPUESTAS A LOS ARTÍCULOS TUBULARES PARA CAMPOS PETROLÍFEROS PROCEDENTES DE LA ARGENTINA

Recurso de los Estados Unidos al párrafo 6 del artículo 22 del ESD

Comunicación del Árbitro

Se ha recibido de la delegación de la Argentina y de la delegación de los Estados Unidos la siguiente comunicación, de fecha 21 de junio de 2007, dirigida al Sr. Paul O'Connor, Presidente de los Árbitros:

"La Argentina y los Estados Unidos desean agradecerles a usted y a los demás Árbitros que hayan aceptado actuar en el procedimiento de referencia.

El 21 de mayo de 2007, la Argentina pidió la autorización del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) de la OMC para suspender la aplicación a los Estados Unidos de concesiones arancelarias y obligaciones conexas resultantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) (WT/DS268/24), de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD).

El 1º de junio de 2007, los Estados Unidos impugnaron el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones propuesta por la Argentina (WT/DS268/25). De conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, la cuestión se sometió a arbitraje.

El párrafo 7 del artículo 3 del ESD dispone que "[s]e debe dar siempre preferencia a una solución mutuamente aceptable para las partes en la diferencia y que esté en conformidad con los acuerdos abarcados." Teniendo en cuenta la declaración que hicieron los Estados Unidos en la reunión celebrada por el OSD el 4 de junio de 2007 de que 'el jueves 31 de mayo de 2007 la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos formuló una determinación negativa con respecto a la probabilidad de continuación o repetición del daño en su examen por extinción relativo a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina' y de que 'la orden antidumping será, por lo tanto, revocada', la Argentina y los Estados Unidos solicitan conjuntamente que se suspenda el procedimiento de arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 hasta que cualquiera de las partes pida posteriormente su reanudación.

La Argentina y los Estados Unidos han acordado que, si cualquiera de las partes decide pedir la reanudación del procedimiento de arbitraje dará aviso a la otra parte 30 días antes de formular tal petición."

Atendiendo a la solicitud conjunta de las partes, los árbitros han suspendido el procedimiento de arbitraje hasta que cualquiera de ellas pida su reanudación. Los árbitros también han tomado nota del acuerdo de las partes en virtud del cual si cualquiera de ellas decide pedir la reanudación del procedimiento de arbitraje dará aviso a la otra parte 30 días antes de formular tal petición.
